

Quito, D. M., 24 de febrero del 2010

Sentencia N.º 002-10-SCN-CC

**CASOS N.º 0001-09-CN, 0002-09-CN, 0003-09-CN,
0006-09-CN, 0007-09-CN, 0008-09-CN y 0014-09-CN
acumulados**

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

**I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO
Y DE DERECHO**

Resumen de admisibilidad

Los casos N.º 0001-09-CN, 0002-09-CN, 0003-09-CN, 0006-09-CN, 0007-09-CN, 0008-09-CN y 0014-09-CN ingresan a la Corte Constitucional los días 16 de febrero, 9 de marzo, 18 de marzo, 15 de abril, 22 de abril, 20 de mayo y 5 de junio del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de mayo del 2009 aceptó a trámite y dispuso la acumulación de las causas 0001-09-CN, 0002-09-CN y 0003-09-CN, por existir identidad de objeto y acción, en atención a las certificaciones conferidas por el Secretario General.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, el día 8 de junio del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa, correspondiéndole la sustanciación de la misma al doctor Alfonso Luz Yunes.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 18 de septiembre del 2009 aceptó a trámite las acciones N.º 006-09-CN, 0007-09-CN y 0008-09-CN, y dispuso su acumulación a la causa N.º 0001-09-CN.

El día 13 de octubre del 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la causa 0014-09-CN y dispuso su acumulación a la causa N.º 0001-09-CN.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, el día 11 de noviembre del 2009 avocó conocimiento de las causas N.º 0006, 0007, 0008 y 0014-09-CN, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y dispuso su acumulación a las causas N.º 0001, 0002 y 0003-09-CN y que se continúe la tramitación de las mismas por parte del juez sustanciador, doctor Alfonso Luz Yunes.

Detalles de consultas sobre constitucionalidad

CASO N.º 0001-09-CN

Se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso quinto de la norma jurídica contenida en el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contempla la consulta obligatoria respecto de las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el Juez en las causas relacionadas con la Ley de la Materia, la que viola el contenido del numeral 6 del artículo 176 de la Constitución.

Los doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Presidente del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, Esneider Ramiro Gómez, Vocal Juez Suplente y Renato Vásquez Leiva, Vocal Suplente, señalan que existen básicamente dos modelos de proceso penal: el penal garantista o de estricta jurisdiccionalidad, como el que consagra la actual Constitución, y el sustancialista o de mera jurisdiccionalidad, que puede llamarse decisionista. De estos dos tipos de proceso, uno corresponde al modelo de derecho penal mínimo y el otro al de derecho penal máximo.

El modelo garantista cognoscitivo es el que se orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, aunque necesariamente reducida y relativa. En este modelo las garantías procesales que circundan la averiguación de la verdad procesal aseguran la obtención de una verdad mínima pero garantizada, por el carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio ***in dubio pro reo***, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Este modelo confiere, a su vez, un fundamento y una justificación específica a la legitimidad del poder judicial y a la

validez de sus pronunciamientos. Según nuestro actual modelo de garantías, los actos jurisdiccionales incriminatorios, mandamientos, pericias, informes, requerimientos, alegatos defensivos, autos y sentencias, constan de proposiciones asertivas, susceptibles de verificación y refutación, y ello requiere procedimientos de control mediante prueba y refutación, que solo un proceso de partes, fundado sobre el conflicto institucional entre acusación y defensa, puede garantizar. Y precisamente son todas estas garantías procesales las que violentan la consulta obligatoria, ya que el órgano judicial que la conoce y resuelve lo hace en observancia o sin aplicación de estos principios fundamentales que son los que sustentan un modelo procesal penal de garantías, cognoscitivo, que integran a su vez, la jurisdiccionalidad en sentido estricto. Algunas de estas garantías, como la orgánica de la separación entre juez y acusación y las procesales de publicidad, oralidad y contradicción en la formación de la prueba, son propias de manera específica del método acusatorio.

El proceso decisionista y típicamente inquisitivo pretende la averiguación de la verdad sustancial, perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas, y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional. En este modelo la verdad se obtiene mediante un relajamiento de las garantías procesales, y de forma más o menos apriorísticamente intuita por el juez, por lo que es justo que el juez sea un órgano activo en la investigación de la verdad sustancial, informada por criterios discrecionales. La actividad instructora puede ser secreta; el papel de la defensa resulta irrelevante o se considera un obstáculo para la buena marcha del juicio.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y por considerar el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha que la consulta es contraria a la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, remiten el expediente N.º 94-08 a fin de que se resuelva sobre la referida inconstitucionalidad.

CASO N.º 0002-09-CN

La doctora Jenny Morales Calva, Secretaria Relatora del Tribunal Penal Primero de Pichincha, remite a la Corte Constitucional el juicio penal N.º 135-08 por el delito de narcotráfico, por cuanto en sentencia del 9 de febrero del 2009, el Tribunal Penal Primero de Pichincha consideró que la institución de la consulta es contraria a la Constitución de la República, así como a los tratados internacionales de los derechos humanos, suspendiendo en la causa la tramitación de la consulta establecida en el inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, disponiendo que se remita el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre dicha inconstitucionalidad.

CASO N.º 0003-09-CN

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Renato Vásquez Leiva, Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, presentan ante la Corte Constitucional otro informe de inconstitucionalidad en los mismos términos del caso N.º 0001-09-CN, al que se adjunta el proceso N.º 171-6F-08.

CASOS N.º 0006-09-CN Y 0007-09-CN

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Ricardo Renato Vásquez Leiva, Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, presentan ante la Corte Constitucional, para el período de transición, otro informe de inconstitucionalidad en los mismos términos del caso N.º 0001-09-CN, al que se adjunta el expediente N.º 94-08.

CASO N.º 0008-09-CN

La señora doctora Jenny Morales Calva, Secretaria Relatora del Tribunal Penal Primero de Pichincha, remite a la Corte Constitucional, para el período de transición, el juicio penal N.º 95-07, seguido a Nuno Sergio Da Silva Mendes Cardoso, por cuanto en sentencia, los señores doctores Milton García Ramos, Mario Bedoya Ulluari y María Rodríguez, Presidente Subrogante, Juez Tercero (s) y Jueza Ad-hoc, solicitaron que se resuelva sobre la inconstitucionalidad del inciso quinto de la norma jurídica contenida en el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CASO N.º 0014-09-CN

Los señores doctores: Juan Genaro Mora Moscoso, Esneider Ramiro Gómez y Ricardo Renato Vásquez Leiva, Presidente y Vocales Jueces Suplentes del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en la causa 129-BSM-08, solicitan a la Corte Constitucional, para el período de transición, que resuelva sobre la inconstitucionalidad de los artículos 83 y 123, quinto inciso de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2. Argumentos contrarios a los expuestos en la consulta

El Dr. Domingo Paredes Castillo, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, manifiesta que los doctores Juan Genaro Mora, Esneider Gómez Romero y Renato Vásquez, miembros del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, en sentencia dictada el 2 de febrero del 2009 dentro del juicio penal N.º 129-2008 BSM, seguido contra María Fabiola

Tituaña Simbaña por el delito de corretaje, manifiestan que: **“Por cuanto el artículo trescientos veintitrés de la Constitución establece expresamente “Se prohíbe toda forma de confiscación” y esta disposición engloba a todas las formas que incluyen las penas; el Tribunal establece que hay inconstitucionalidad en el artículo ochenta y tres (83) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas é cuyo proceso de extinción del dominio exige un juicio justo bajo los presupuestos del debido proceso y derecho de defensa, por lo que no se puede declarar el comiso como pena accesoria de la principal, como bien lo prescribe la Constitución de la República; por lo expuesto el Tribunal se abstiene de declarar el comiso especial de los bienes de la acusada..Pese a que ya se declaró la inconstitucionalidad de la institución procesal de drogas de la consulta en los casos 160-08 NOWAK PAWL KRZYSTOF, 94-08 TINOCO VIVANCO VICTOR DAVID Y OTROS y, no obstante que el Tribunal en las sentencias que ha dictado en casos análogos por delitos relacionados con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ha declarado la inaplicabilidad del inciso quinto del Art. 123 de dicha Ley, porque el actual Código de Procedimiento Penal no contempla la consulta que era, en el Código derogado, una institución de naturaleza procesal; y, porque la disposición final del mismo Código, derogó todas las disposiciones generales y especiales que se le opongan, así como porque en la legislación no existen actualmente leyes especiales sino ordinarias y orgánicasé luego porque la consulta vulnera los principios constitucionales de independencia judicial, de inmediación, de celeridad, eficiencia, eficacia, economía, defensa e identidad física del juzgador; principios sin cuya aplicación ningún juez puede resolver, reformar y menos aún empeorar la situación jurídica del condenado, principio procesal conocido como nom reformato in pejus y, finalmente porque así lo han declarado varias Salas de las Cortes Superiores de Justicia del país y la propia Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de casación de Alfredo Campo de la Torre, de 20 de noviembre del 2002, as las 15h00 y otras); é ò.** Los Vocales referidos suspenden tanto la pena del comiso especial como la consulta, por estimar que son contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, disponiendo que se remita el proceso a la Corte Constitucional a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad planteada. Cita las resoluciones del Tribunal Constitucional N.º 030-01-DI, en la que se desechó el informe de inaplicabilidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, presentado por el Presidente del Tribunal Penal del Carchi; 003-04-DI, acumulado al 004-04-DI, publicada en el Registro Oficial N.º 513 del 27 de enero del 2005, en la que se desechó el informe de inaplicabilidad y el pedido de inconstitucionalidad planteados por los doctores Fernando Casares Carrera y José García Falconí, Ministro Presidente y Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la ex Corte Superior de Justicia de Quito. Los Ministros de las tres Salas de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia y los de la Segunda Sala de lo Penal de la actual Corte Nacional de Justicia, al resolver los recursos de casación interpuestos a las sentencias dictadas

por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, han observado que en algunos juicios no se ha realizado la consulta obligatoria de toda sentencia, sea condenatoria o absolutoria, que contempla el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que en estos casos devolvieron el expediente a las Cortes Superiores para que la consulta sea absuelta o han desechado los recursos de casación por haber sido interpuestos antes de resolverse la consulta. Los Ministros de las tres Salas Especializadas de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, por lo previsto en los artículos 122 y 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esto es, el auto en el que se revoca la prisión preventiva, de suspensión o cesación de medidas de aprehensión, retención e incautación, el sobreseimiento provisional o definitivo, dictado por el Juez, y las sentencias condenatorias y absolutorias serán obligatoriamente elevadas en consulta a la respectiva Corte Superior; envían el proceso al Fiscal Provincial de Pichincha para que emita el dictamen, previo a resolver la consulta. Tanto para los Magistrados de las Cortes Penales como para los Miembros del Tribunal Constitucional, la consulta de la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, conforme lo prevé el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas sigue siendo obligatoria, de lo cual ha sentado jurisprudencia. De lo expuesto se desprende que los Vocales del Tribunal Penal no quieren elevar a consulta ante el superior las sentencias condenatorias o absolutorias y autos que cancelan las medidas cautelares.

El General de Distrito, doctor Freddy Martínez Pico, Director Nacional de Antinarcóticos, señaló que la Dirección Nacional de Antinarcóticos se allanó a la queja del doctor Domingo Paredes por considerar que no se puede entregar para el uso y beneficio de bienes que son producto del delito de drogas o los bienes que sirvieron para ejecutarlo. La Constitución de la República, al prohibir la confiscación, no abarca a los bienes adquiridos o que han sido utilizados para cometer un delito de narcotráfico, siendo necesario manifestar que el Comiso Especial, conforme se estatuye en el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es como pena accesoria al delito principal, siendo que, conforme establece la citada norma legal, es una disposición taxativa y no facultativa para el Juez. Sobre la presunta inconstitucionalidad del Comiso Especial como pena accesoria a la pena principal impuesta en una sentencia por delitos de narcotráfico, anteriormente el Tribunal Constitucional ya se pronunció al respecto, desechando estas pretensiones. Por lo señalado, pidió que se desechen las peticiones de inconstitucionalidad del Comiso de Bienes producto del delito o con los que se cometió el mismo, como sanción complementaria a los responsables de los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

Competencia general de la Corte Constitucional para el período de transición

El Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición es competente para resolver la presente consulta de constitucionalidad y lo hace de acuerdo con las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Competencia particular de la Corte Constitucional para resolver consultas sobre inconstitucionalidad

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

Los recurrentes, señores: Dr. Juan Genaro Mora Moscoso; Presidente del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, y Doctores: Esneider Ramiro Gómez y Renato Vásquez Leiva, vocales jueces suplentes, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 83 y 123 inciso quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que contemplan ñel comiso especialò y la consulta obligatoria respecto de las sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el juez en las causas relacionadas con la Ley de la materia.

En efecto, conforme el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador ***ñCuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la normaò.***

En el expediente, de fojas 408 a 425, consta la sentencia del Segundo Tribunal Penal de Pichincha del 23 de enero del 2008, causa N.º 94-2008, mediante la cual, dicho Tribunal, luego de imponer penas de reclusión a varios ciudadanos por considerarlos autores del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a control y fiscalización, dispone que al tenor de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, por estimar que la consulta obligatoria respecto de las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas por el juez en las causas relacionadas con la Ley de la materia

y que se encuentra contemplada en el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas, es contraria a la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se suspende su tramitación disponiéndose que se remita a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad, así como de todas las demás normas relacionadas con la consulta, como la contenida en el artículo 122 ibídem.

Por similares circunstancias, tanto el Tribunal Penal Primero de Pichincha como el mismo Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, respecto de varios ciudadanos, han suspendido la tramitación de la ñconsultaò, por estimar, igualmente, que dicha institución es contraria a la Constitución y tratados internacionales de los derechos humanos, motivo por el cual, la Corte Constitucional, mediante auto del 21 de mayo del 2009, procedió a su acumulación, esto es, de las causas N.º 0001-09-CN, 0002-09-CN y 0003-09-CN, por existir identidad de objeto y acción.

Asimismo, mediante autos del 18 de septiembre del 2009 y del 13 de octubre del 2009, debidamente notificadas los días 21, 22 de septiembre y 26 de octubre del año en curso, admitió a trámite y dispuso la acumulación de las causas N.º 0006-09-CN, 0007-09-CN, 0008-09-CN y 0014-09-CN, a las causas N.º 0001-09-CN, 0002-09-CN y 0003-09-CN, inicialmente acumuladas.

Del mismo modo, en la causa penal N.º 129-08 que se tramitó y sentenció en el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se declaró la existencia de inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que señala: **ñAdemás de las penas establecidas en este capítulo, el juez dispondrá el comiso especialé ò**, por contrariar el mandato del artículo 323 de la Constitución de la República que establece expresamente **ñSe prohíbe toda forma de confiscaciónò**, disposición que englobaría en todas a todas las formas de privar de los bienes, para ser asumidas por el fisco, que incluyen las penas. Por lo tanto, el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, constituye también materia de análisis a través de esta acción.

Respecto a la consulta, señalan que tanto el Tribunal Penal que eleva en consulta una sentencia dictada en una causa de drogas, cuanto la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial que resuelve la misma, por quebrantamiento expreso de la ley al conceder y resolver sobre un recurso ñetapaï instancia no procesal, les convertiría en responsables del perjuicio que se pudiere ocasionar a las partes y, a su vez, en caso de ser demandado el Estado ecuatoriano por violación de los principios y reglas del debido proceso, daría lugar al derecho de repetición sobre los jueces responsables del daño producido, conforme lo estatuye el inciso segundo del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución; se violentan los principios de inmediación y celeridad, y al resolverse ñen mérito de los autosò implica la no inmediación, no contradicción, no oralidad, se les priva del derecho a la defensa a

las partes, garantía básica del debido proceso. El actual Código de Procedimiento Penal no contempla la consulta, misma que en el Código derogado constituía una institución de naturaleza procesal; y porque la disposición final del mismo Código, derogó todas las disposiciones generales y especiales que se le oponían, así como porque en la legislación no existen actualmente leyes especiales, sino ordinarias y orgánicas, sin que las primeras puedan estar en oposición a la segundas, como lo puntualiza el artículo 424 en relación con el artículo 425 de la Constitución de la República, luego porque la consulta vulnera los principios constitucionales de independencia judicial, oralidad, contradicción, de inmediación, de celeridad, eficiencia, eficacia, economía, defensa e identidad física del juzgador; principios sin cuya aplicación juez alguno puede resolver; además, porque así lo han declarado varias salas de las ex Cortes Superiores de Justicia del país y la propia Segunda Sala Especializada de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, y finalmente, porque la falta de unificación de criterio de los jueces de impugnación ha provocado sanciones a los jueces de decisión por este motivo.

Los Tribunales Primero y Segundo de lo Penal de Pichincha, básicamente en sus informes se fundamentan en el numeral 6 del artículo 167; numeral 6 del artículo 176; 172; inciso segundo del numeral 9 del artículo 11, y numeral 7 del artículo 76 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a tales planteamientos corresponde el siguiente análisis: Conforme se desprende de los autos, el Tribunal Constitucional, mediante resolución 030-2001-DI del 26 de junio del 2002 (fojas 14 a 16, causa N.º 0001-09-CN), desechó el informe de inaplicabilidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas presentado por el Presidente del Tribunal Penal del Carchi, por carecer de fundamento, y consecuentemente, desechó la inconstitucionalidad planteada. Posteriormente, mediante Resolución N.º 003-04-DI, del 11 de enero del 2005 (fojas 17 y 18 *ibídem*), nuevamente desechó el informe de inaplicabilidad y el pedido de inconstitucionalidad planteados por los doctores Fernando Casares Carrera y José García Falconí, Ministros de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, respecto de las causas penales N.º 130 y 312-2004, en las que se declaró, por parte de dicha Sala, la inaplicabilidad del inciso quinto del artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Por lo tanto, en ocasión de los fallos del ex Tribunal Constitucional y su fuerza vinculante, otro juez o tribunal no podía declarar la inaplicabilidad del mismo precepto, pues aquello habría significado contradecir las resoluciones desestimatorias del Tribunal Constitucional; por lo mismo, no se puede aceptar válido el argumento en el sentido de que con posterioridad al primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional, no se diga del segundo, los jueces y tribunales habrían insistido en declarar inaplicable dicha norma legal; y peor aún,

aceptar que por este motivo se haya generado entre los jueces una suerte de ñfalta de unificación de criterioò, pues ello estaría evidenciando el desacato a las resoluciones del Tribunal Constitucional, en desmedro de la seguridad jurídica.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, si bien es verdad, no contempla la inaplicabilidad como una forma del control difuso asignada por delegación constitucional a los jueces, que sí contemplaba la Constitución de 1998, el artículo 428 de la referida Constitución contempla la ñconsultaò, que es el medio jurídico por el cual han llegado a conocimiento de esta Corte Constitucional las causas acumuladas, lo que hace posible, en principio, una revisión sobre el tema, no obstante que ya fue conocido por el ex Tribunal Constitucional.

En efecto, en virtud del principio ***stare decisis***, las magistraturas, en principio, deben someterse a sus decisiones, pues caso contrario se pondría en riesgo principios como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; sin embargo, este sometimiento no necesariamente debe perpetuarse, más aún, si como en el caso ecuatoriano, ha sido aprobada una nueva Constitución, misma que como pregona su artículo 1: ***ñEl Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justiciaé ò***, lo cual supone que el Ecuador es un Estado donde los derechos constitucionales tienen especial prioridad y connotación; en otras palabras, la actual Corte Constitucional no puede limitar su actuación por la existencia de una resolución previa, tanto más si consideramos que los fallos anteriores se pronunciaron con fundamento en la Constitución Política de 1998, la misma que tuvo un desarrollo importante en cuanto al reconocimiento de los derechos; sin embargo, la actual Constitución permite no solo el reconocimiento de los derechos sino el desarrollo de los mismos; es decir, se puede tornar inconstitucional de forma superviniente, un precepto que antes de la modificación, era conforme a la anterior Constitución.

Sin embargo, las consultas efectuadas por parte de los Tribunales Primero y Segundo de lo Penal de Pichincha tienen que ver con delitos de narcotráfico, que por sus connotaciones negativas han sido catalogados como delitos de ***lesa humanidad***, lo cual ha promovido a nivel internacional la adopción de medidas jurídicas, entre otras, con el fin de evitar en alguna medida su propagación. Esto precisamente, exige de la Corte Constitucional, en salvaguarda del interés general y el buen vivir que establece en el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizar la plena vigencia de mecanismos jurídicos de control de las actuaciones de los jueces y tribunales penales, como los previstos tanto en el artículo 83 como en el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que han sido cuestionados en su constitucionalidad.

El CONSEP, a través de su Secretario Ejecutivo, a propósito del narcotráfico, ha expresado que: ***ñé la organización delictiva del narcotráfico entre otros efectos***

negativos, genera grandes rendimientos financieros y fortunas ilegítimas, cuyos tentáculos son casi incontrolables y no respetan gobiernos, constituciones, convenciones, tratados, leyes, ideologías ni principios sociales, permitiéndose contaminar y corromper las estructuras del Estadoé ò.

En este sentido, tenemos que la consulta obligatoria ante las Cortes Provinciales de Justicia, respecto de las sentencias condenatorias y absolutorias que prevé el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, necesariamente debe resolverse en ñmérito de lo autosò, tal cual ocurre con otras instancias y recursos que franquea el ordenamiento jurídico, como único mecanismo jurídico idóneo que garantice la transparencia y correcto manejo de los expedientes en materia de drogas; por lo tanto, mal puede existir violación a las normas del debido proceso o atentado a los principios que rigen el procedimiento penal, como infundadamente han propuesto los Tribunales Penales de Pichincha.

Por lo anotado, corresponde a la Función Legislativa elaborar las reformas pertinentes a fin de incorporar la institución de la ñconsultaò en materia de drogas al Código de Procedimiento Penal, de modo tal que guarde coherencia con el orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la Constitución en vigencia, que también ha sido observado por los Tribunales Penales de Pichincha.

Asimismo, respecto al ñcomiso especialò, es necesario precisar que la Constitución de la República, al prohibir la confiscación, no abarca a los bienes adquiridos o que han sido utilizados para cometer un delito de narcotráfico, siendo necesario manifestar que el comiso especial, conforme se estatuye en el artículo 83 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es el equivalente a una pena accesoria o complementaria al delito principal por narcotráfico, ante cuyo caso, mal puede adolecer de inconstitucionalidad.

Conclusión de la Corte

En definitiva, es obligación del Estado garantizar formas y métodos jurídicos que permitan aminorar los impactos negativos que, en todos los órdenes, promueve e impulsa el narcotráfico, de los cuales no está excluida la administración de justicia, y en ese marco, ñel comiso especialò y ñla consultaò de las decisiones judiciales en esta materia que prevé el artículo 83, y el inciso quinto del artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respectivamente, buscan de alguna manera aminorar este flagelo; por consiguiente, mal puede existir inconstitucionalidad que declarar.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que los artículos 83, inciso quinto del 122, e inciso quinto del 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no contradicen ni vulneran lo dispuesto en el artículo 176 numeral 6, de la Constitución de la República.
2. Devolver los expedientes a los Jueces respectivos para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Nina Pacari Vega y Luis Jaramillo Gavilanes, en sesión del día miércoles veinticuatro de febrero del dos mil diez. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL (E)